



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-439238

Tipo: Salida Fecha: 04/10/2018 03:28:46 PM
Trámite: 29001 - CONSULTAS CONTABLES
Sociedad: 900068796 - INFOTIC SA Exp. 60260
Remitente: 115 - GRUPO DE INVESTIGACION Y REGULACION CO
Destino: 900068796 - INFOTIC SA
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 115-152407

Señora
SANDRA JIMENA LOZANO R.
Vicepresiente Administrativa y Financiera
INFOTIC S A
vicepresidencia.administrativa@infotico.co
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

Ref: Radicación **2018-01-386792 24/08/2018**

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad con la fecha y número de la referencia, mediante la cual consulta lo siguiente:

(...) una sociedad de Economía Mixta con 51% de capital público, que durante la vigencia 2017 presentó utilidades y en los Estados Financieros cuenta con pérdidas por ejercicios anteriores y pérdidas derivadas de la transición al marco Normativo NIIF. Solicitamos de la manera más respetuosa a la luz de la normatividad vigente dar claridad sobre los siguientes aspectos:

- 1. La Sociedad debe enjugar el 100% de las pérdidas en el Proyecto de Distribución de Utilidades que se somete a la Asamblea General de Accionistas?.*
- 2. Cuál es el tratamiento que en el Proyecto de Distribución de Utilidades se debe dar a las pérdidas por la implementación del nuevo marco normativo NIIF...”*

Previo a resolver su solicitud es necesario aclarar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y en particular, la prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

- 1. La Sociedad debe enjugar el 100% de las pérdidas en el Proyecto de Distribución de Utilidades que se somete a la Asamblea General de Accionistas?**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





Esta Superintendencia se ha pronunciado sobre el mismo tema en varias consultas, al respecto se cita el Oficio 220-040397 del 17 de junio de 2008, en el que se indicó:

“(…) cabe observar que si las utilidades se encuentran justificadas por balances reales y fidedignos y las pérdidas acumuladas no afectan el capital, el máximo órgano social en la reunión ordinaria de asociados, podrá aprobar la distribución, previa la apropiación de las reservas obligatorias (de ley, estatutarias)

(…) Por su parte, el artículo 151 del Código de Comercio dispone que: “...no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

Parágrafo. *Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.”*

En conclusión, estima esta Entidad que mientras que no se hayan determinado las utilidades sobre un balance cierto y aprobado por el máximo órgano social, no se puede distribuir ningún valor bajo el concepto de utilidades, toda vez que antes de que finalice el ejercicio no existe certeza si habrán utilidades y cuál será su monto, por lo que si no son justificadas, mal podrían distribuirse de manera anticipada.

Adicionalmente, *tampoco procede dicho reparto si no se han enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores y menos aún, si no se hacen previamente las apropiaciones respectivas para las reservas, como lo establece el Código de Comercio.*”, el subrayado es nuestro.

Así pues, el proyecto es de utilidades repartibles (artículo 446 Num. 2º C.Co), expresión esta que indica que son las utilidades que luego de las deducciones para la reserva legal y para el pago de impuestos, quedan disponibles para ser o no distribuidas, decisión esta que depende de lo que decida la asamblea general de accionistas o junta de socios, conforme a lo que establezcan los estatutos o en su defecto la ley.

En materia de pérdidas de ejercicios anteriores, el ordenamiento mercantil de manera clara y expresa ha dispuesto que las mismas deben enjugarse, en primer lugar, mediante la aplicación de las reservas ocasionales o estatutarias creadas especialmente para este fin; en el evento en que éstas no existan o sean insuficientes, la ley ordena que deben destinarse las suma existentes en la reserva legal, toda vez que su apropiación por mandato y creación legal tiene como fin precisamente absorber las pérdidas que se presenten a fin de ejercicio social, tal como lo establece el artículo 456 del C. de Co., aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión del artículo 371 de la obra citada y, en último término, mediante la



destinación de las utilidades obtenidas de los ejercicios siguientes, hasta sanear el resultado negativo de la compañía.

2. Cuál es el tratamiento que en el Proyecto de Distribución de Utilidades se debe dar a las pérdidas por la implementación del nuevo marco normativo NIIF...”

Para dar respuesta a su inquietud, se trae a colación el Oficio No.115-204410 del 21 de septiembre de 2017, en torno a una inquietud planteada sobre la distribución de utilidades con la entrada en vigencia de las NIIF:

“(..)

Así en el contexto de la Ley 1314 de 2009, el artículo 3º de la ley estipula que se entiende por normas de contabilidad y de información financiera, el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable, (subrayado nuestro).

Ahora bien, los marcos de referencia contable bajo NIIF advierten que tanto los ajustes resultantes en la adopción por primera vez que surgen de sucesos y transacciones anteriores a la fecha de transición, como el ajuste de cambios en políticas y corrección de errores y la transferencia de los superávit por revaluación y la remediación de otras partidas, entre otros, deben ser reconocidos directamente en el rubro de ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio), de tal suerte que con la aplicación de estas disposiciones bajo el concepto de ganancias acumuladas, se presentan diferentes partidas que son importantes al determinar el patrimonio de las compañías y que deben ser consideradas de manera individual al momento de tomar decisiones respecto de su distribución, absorción de pérdidas o capitalizaciones.¹ (subrayado nuestro).

Colegido de lo anterior, viene al caso remitirse al pronunciamiento emitido por esta Superintendencia mediante Oficio No.115-057151 del 31 de marzo de 2016, en torno a la inquietud sobre el cambio de la forma de distribución de utilidades con la entrada en vigencia de las NIIF

“(..)

Los nuevos marcos de referencia contable, que ordenan la aplicación de las normas internacionales de información financiera, precisan, de manera general,

¹ Boletín Informativo Contable de Orientación y aplicación de los nuevos Marcos de Referencia Contable y de Aseguramiento, Superintendencia de Sociedades, 8 de marzo de 2016.



la forma de reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos que impactan la actividad de los preparadores de información, y que se plasman en la información financiera con el objetivo de ilustrar la toma de decisiones por parte del mismo empresario o de los diversos grupos de interés que interactúan con el ente económico.

Sin embargo, con la aplicación de las normas internacionales de información financiera, que implican un avance hacia unos estándares de aceptación mundial alineados con las mejores prácticas internacionales, no se modifica el régimen legal societario en materia de distribución de utilidades².

Fundamentados así, y teniendo claro el concepto de ganancias acumuladas y el espíritu de la Ley 1314 de 2009, frente a la implementación de los nuevos marcos de referencia contables, se debe reiterar que la ley mencionada no reguló disposición alguna sobre el tema de la distribución de utilidades, razón por la cual para ese fin es necesario remitirnos a las disposiciones del Código de Comercio contempladas en los artículos 149 al 157 y del 451 al 456, que establecen las reglas generales, como las especiales aplicables a cada tipo societario, normas imperativas de las cuales se extracta entre otros, que no se podrá distribuir suma alguna entre los socios o accionistas como utilidades, si éstas no se hayan justificadas por balances fidedignos y reales, después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, se hayan enjugado las pérdidas y se realicen las apropiaciones para el pago de impuestos.

Así las cosas, considerando que la distribución de utilidades debe estar soportada en balances reales y fidedignos, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores (artículo 23 de la ley 222 de 1995), lo que supone verificar el estricto cumplimiento de los nuevos marcos de referencia contables, es dable colegir en concepto de esta Entidad, que en el proyecto de distribución de utilidades que se presentará al máximo órgano social, solo se podrá incluir el rubro de ganancias acumuladas que hayan sido efectivamente realizadas, dada la intención de distribuirlas a título de dividendo.

Por consiguiente, del monto total (resultado del periodo sumado al valor de las ganancias acumuladas realizadas), a disposición de la asamblea o junta de socios, en el proyecto de distribución de utilidades, la administración deberá constituir las reservas y asegurarse que sobre los valores a distribuir provenientes de ganancias acumuladas realizadas de manera efectiva, se efectuaron las apropiaciones que exigen las normas invocadas, sin que para ese fin se requiera autorización por parte de ésta Superintendencia.

² Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 115—057151 (31 de marzo de 2016). Forma de distribución de utilidades a los socios o accionistas bajo NIIF. Disponible en: http://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_contables/OFICIO%20115-057151%20DEL%2031-03-2016.pdf#search=115%2D057151



Por lo tanto, en virtud del principio del buen juicio empresarial ("Business Judgement Rule"), la administración deberá velar por que la propuesta de distribución de utilidades no ponga en riesgo el capital financiero, ni la prenda general de los acreedores, con la consecuente descapitalización de la empresa, lo cual obliga a los administradores a estar debidamente informados financiera, jurídica y económicamente, así como del entorno en que se desenvuelve la sociedad en aras de su estabilidad."

Con respecto a los efectos negativos en el patrimonio por los ajustes por efecto de la aplicación por primera vez de los marcos de NIIF al final del periodo de transición, esta Superintendencia manifestó en el Boletín Informativo Contable de Orientación y aplicación de los nuevos Marcos de Referencia Contable y de Aseguramiento, que:

"De acuerdo al párrafo 11, NIIF 1 y párrafo 35.8 de la Sección 35 de NIIF para las Pymes, todos los ajustes que surjan de las diferencias entre las políticas contables conforme a los PCGA anteriores y aquellas establecidas bajo el nuevo marco, aplicadas al Estado de Situación Financiera de Apertura, deben ser reconocidas directamente en las ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado en otra categoría del patrimonio).

El total de dichos ajustes incluye, entre otros, la eliminación de cargos diferidos que no cumplen los criterios para su reconocimiento como activos, el ajuste de las propiedades, planta y equipo a su valor razonable o importes revaluados (costo atribuido), el ajuste por deterioro de cuentas por cobrar y otros activos, los ajustes por el reconocimiento de activos o pasivos por impuestos diferidos y las reclasificaciones de la revalorización del patrimonio y otras partidas, los cuales afectaron de manera positiva o negativa el patrimonio de las entidades."

A su turno, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronunció al respecto en Concepto 376 del 21 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

"(...) La entidad debe establecer si el efecto de conversión a las NIIF incrementa las ganancias acumuladas o produce pérdidas. Las pérdidas se enjuagarían de acuerdo a los lineamientos del artículo 456 del código de Comercio (...)"

En los anteriores términos este Despacho ha atendido su solicitud.

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN

Funcionario Grupo Investigación y Regulación Contable

TRD: REVISIÓN
F7043